

Aprueba Adhesión al Convenio Internacional para la conservación del atún del Atlántico y su Protocolo de enmienda

N° 10414

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 44386 del 12 de febrero de 2024, la República de Costa Rica, se adhiere al presente Convenio.)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA**

AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL

ATÚN DEL ATLÁNTICO Y SU PROTOCOLO DE ENMIENDAS AL

CONVENIO, ADOPTADAS EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

ARTÍCULO 1- Aprobación

Se aprueban, en cada una de sus partes, la Adhesión de la República de Costa Rica al Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, suscrita en Río de Janeiro, Brasil, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis; el Protocolo de Enmiendas al Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, adoptadas el 18 de noviembre de 2019, en Palma de Mallorca, España.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA:

Teniendo en cuenta que la Convención Internacional Para la Conservación del Atún del Atlántico del 14 de mayo de 1966

Teniendo presente que el Artículo 11 del Protocolo de Enmiendas, manifiesta que ninguna disposición de este Convenio perjudicará los derechos, jurisdicción y obligaciones de los Estados en el marco del derecho internacional y que este Convenio se interpretará y aplicará de un modo coherente con el derecho internacional.

Teniendo presente que en el Artículo 10, numeral 1, del Protocolo de Enmiendas se manifiesta que el presente Convenio quedará abierto a

la firma de todo Gobierno que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados. Cualquiera de estos Gobiernos que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en cualquier momento.

Teniendo presente que en el Artículo 10, numeral 2, del Protocolo de Enmiendas, se manifiesta que este Convenio queda sujeto a la ratificación o aprobación de los países signatarios de acuerdo con su constitución y que los instrumentos de

ratificación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Teniendo presente que Costa Rica en su condición de Estado Ribereño en Desarrollo, de conformidad con los Artículos 58 y 116 de la Convención sobre el Derechos del Mar, le asiste legítimos derechos de pesca en su Zona Económica Exclusiva en el Mar Caribe, así como en la Alta Mar, y le asiste la obligación internacional de contribuir con el establecimiento de las medidas de ordenamiento y conservación internacional sobre los tunidos y especies afines que se encuentran reguladas por la "Zona de la Convención".

COSTA RICA declara que aceptará y asumirá, mediante el depósito del instrumento de adhesión ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, todos los derechos y obligaciones que para estos efectos se establecerán, como Parte Contratante del Convenio Internacional Para la Conservación del Atún del Atlántico y el Protocolo de Enmiendas al Convenio.

Los Textos del Convenio Internacional Para la Conservación del Atún del Atlántico, suscrito en Rio de Janeiro, Brasil y el Protocolo de Enmiendas al Convenio, adoptadas el 18 de noviembre de 2019, forman parte integrante de esta ley. Dichos textos igualmente auténticos están debidamente Certificados en versión pdf por la Organización de las Naciones Unidas Para la Alimentación y la Agricultura. Estos textos son los siguientes:

"CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DEL ATUN DEL

ATLANTICO

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS

SOBRE LA CONSERVACION DEL ATUN DEL ATLANTICO

(Nota de Sinalevi: Por tener articulado propio, el Convenio Internacional para la conservación del atún del Atlántico, puede ser consultado en el siguiente [Enlace](#))

(Nota de Sinalevi: Por tener articulado propio, el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional para la conservación del atún del Atlántico, puede ser consultado en el siguiente [Enlace](#))

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 2- El pago de la contribución anual a esta Organización Regional de Ordenación Pesquera las realizará el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en el año uno y año dos a partir de la aprobación de la presente ley y entrada en vigencia del presente convenio, para lo cual tomará las previsiones presupuestarias correspondientes. El pago de la contribución anual a partir del año tres y subsiguientes las realizará el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (I ncopesca), cuya institución deberá tomar las previsiones presupuestarias correspondientes.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 3- La responsabilidad primaria referida a los compromisos nacionales e internacionales, para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan del presente convenio y el protocolo de enmiendas, estarán bajo la responsabilidad del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (I ncopesca) como institución técnica encargada de regular la pesca y acuicultura, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y aquellas instituciones del Estado con responsabilidades compartidas en esta materia.

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 4- Cláusula interpretativa

La República de Costa Rica interpreta que en lo dispuesto en el nuevo artículo XV del presente Protocolo, incisos d) y e), para el caso de

las enmiendas al Convenio, la aceptación de una enmienda involucra el cumplimiento del procedimiento constitucional para la aprobación de los convenios internacionales y tratados públicos, dispuesto en el artículo 121, inciso 4, de la Constitución Política.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 17/8/2024 09:37:17

[Ir al principio del documento](#)